



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-15845093-APN-GA#SSN - STARR INDEMNITY & LIABILITY COMPANY, SUCURSAL ARG., DE SEGUROS

---

VISTO el Expediente EX-2017-15845093-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación extemporánea por parte de STARR INDEMNITY & LIABILITY COMPANY, SUCURSAL ARGENTINA, DE SEGUROS de la información de los Contratos Automáticos de Reaseguro correspondientes a los períodos agosto-septiembre-octubre y noviembre-diciembre-enero, cuyas fechas de vencimiento habrían operado el 30/11/2016 para el tercer trimestre y el 28/02/2017 para el cuarto trimestre, conforme lo estipulado por la Resolución SSN N° 37.871 de fecha 23/10/2013.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que la Resolución SSN N° 37.871 en su Artículo 1° establece la obligación, para las entidades autorizadas a operar en seguros directos, de declarar en el sistema SISUPRE la información correspondiente a los contratos de reaseguro automático y luego presentar dicha información con el correspondiente informe de Auditor ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, según las fechas contempladas en la norma citada precedentemente.

Que por su parte, el Artículo 2° de la mencionada Resolución determina, respecto de la presentación y periodicidad de envío, que la información correspondiente a los contratos de reaseguro automático debe presentarse ante la Mesa General de Entradas del Organismo, según el siguiente cronograma:

- a. Los contratos que inicien vigencia en el transcurso de los meses de Febrero, Marzo y Abril, deben presentarse hasta el 31 de Mayo;
- b. Los contratos que inicien vigencia en transcurso de los meses de Mayo, Junio y Julio, deben presentarse hasta el 31 de Agosto;
- c. Los contratos que inicien vigencia en el transcurso de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, deben presentarse hasta el 30 de Noviembre;
- d. Los contratos que inicien vigencia en el transcurso de los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, deben presentarse hasta el 28 de Febrero.

Que el cumplimiento en tiempo y forma resulta imprescindible, atento a que conforme lo prevé el Artículo 6° de la citada Resolución, luego de realizada la presentación de dicha información, las reaseguradoras habilitadas comienzan el proceso de validación de los contratos automáticos de reaseguro, el cual debe realizarse dentro de los QUINCE (15) días

corridos de finalizado el plazo previsto en el Artículo 2°.

Que por otro lado el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que debe resaltarse que toda falta o demora en la presentación de información referente a contratos automáticos de reaseguros, genera un obstáculo a la oportuna fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN atento que: 1- No puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normativas vigentes; 2- Obliga al organismo a una carga adicional de tareas y costos administrativos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, aperturas de expedientes, notificaciones, etc.); 3- Atrasa el análisis de la situación financiera del total de las aseguradoras, originadas por la demora en la entrega de la información y en el tiempo perdido en los presentes trámites por el personal de revisión.

Que en este orden de ideas, debe destacarse lo dispuesto en el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, que determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos estipulados de vencimientos y en consecuencia – y a tal fin - debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podría incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en virtud del interés social comprometido, las aseguradoras deben estar capacitadas técnica y financieramente para cumplir con las obligaciones que le son propias, dentro de las cuales no cabe duda que se encuentra la de presentar en tiempo y forma a la autoridad de control todas las informaciones técnicas requeridas.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, con fecha 13/11/2017 a través de EX-2017-28099318-APN-GA#SSN, se presenta la entidad por medio de su Representante Legal a fin de formular su descargo, en el cual, y en lo sustancial, media un reconocimiento expreso de la omisión del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Resolución SSN N° 37.871, tal la conducta que resultara infringida y que motivara el inicio de estos actuados.

Que los argumentos vertidos para fundar el incumplimiento imputado le son exclusivamente atribuibles a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que no existen en la contestación del traslado elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Resolución SSN N° 37.871 que implica que su conducta resulte alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, correspondería sancionar STARR INDEMNITY & LIABILITY COMPANY, SUCURSAL ARGENTINA, DE SEGUROS.

Que a los fines de la graduación de la sanción de la aseguradora, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a STARR INDEMNITY & LIABILITY COMPANY, SUCURSAL ARGENTINA, DE SEGUROS un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a STARR INDEMNITY & LIABILITY COMPANY, SUCURSAL ARGENTINA, DE SEGUROS, al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.